

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 21 DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 4 DE JUNIO DE 2010.

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el lunes 28 de octubre de 2002.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz - Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley número 21 de Aguas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

(REFORMADA, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

I. Ley: Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

(REFORMADA, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

II. Estado: Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

(REFORMADA, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

III. Consejo: Consejo del Sistema Veracruzano del Agua, de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz;

IV. Comisión: Comisión del Agua del Estado de Veracruz; y

(REFORMADA, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

V. Prestador del servicio: Dependencia, organismo operador o concesionario, en los niveles estatal, regional, municipal o intermunicipal, responsable de la

organización, dotación, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministros de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en la circunscripción, territorial similar al nivel político que le corresponda; (sic)

Artículo 3. Para efectos de la fracción XLVII del artículo 4 de la Ley, por lo que se refiere a la delimitación, demarcación y administración de la zona de protección de los causes, depósitos y corrientes naturales o artificiales de jurisdicción estatal, incluyendo los terrenos inmediatos y contiguos de las presas y demás obras hidráulicas a cargo del Estado, se estará a lo siguiente:

I. El nivel de aguas máximas ordinarias se entiende como el que resulta de la corriente ocasionada por la creciente de mayor altura en el año, en condiciones normales, sin la presencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios, dentro de un cauce sin que en éste se produzca desbordamiento. La creciente máxima ordinaria estará asociada a un periodo de retorno de cinco años.

Para el caso de corrientes que presenten flujo nulo durante uno o más años de su periodo de registro, la Comisión determinará el periodo de retorno equivalente que tome en cuenta esta situación. Para el caso de estas corrientes la creciente máxima ordinaria se obtendrá a partir de tormentas máximas ordinarias, a las que se asociará el periodo de retorno correspondiente y el cálculo del escurrimiento respectivo se hará conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la Comisión Nacional del Agua.

Para determinar la creciente máxima ordinaria de un cauce ubicado aguas debajo de una presa, se deberá considerar la ocurrencia simultánea de la creciente máxima ordinaria que genera la cuenca propia de dicho cauce y los caudales máximos posibles que descarga la presa, después de regular la creciente máxima ordinaria que genera su cuenca alimentadora, para el mismo periodo de retorno de cinco años.

En los ríos en llanuras de inundación, para efectos de lo dispuesto en este artículo, se tomará el punto más alto de la margen o ribera.

En el caso de barrancas profundas, la Comisión determinará la zona de protección de corrientes o depósitos de agua, únicamente cuando la inclinación de dicha faja sea de treinta grados o menor, en forma continua;

II. La Comisión podrá poner a disposición de quien lo solicite la información de la creciente máxima ordinaria determinada para un cauce o vaso específicos;

III. La delimitación y demarcación de la zona de protección se llevará a cabo por la comisión o por tercero autorizado, y a su costa, observándose el siguiente procedimiento:

a) Una vez realizados los trabajos de delimitación, se publicará aviso de demarcación en la Gaceta Oficial del estado, notificándose simultáneamente en forma personal, a los propietarios colindantes;

b) Se levantará acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhibieron los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, así como la fijación de las mojoneras provisionales; y

c) Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes estarán a disposición de los interesados, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo la Comisión resolverá en un término no mayor a quince días hábiles sobre la demarcación correspondiente;

IV. Para fijar la extensión de las zonas de protección de las presas, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas a cargo del Estado, la Comisión se sujetará a las condiciones de seguridad y del necesario mantenimiento y operación eficiente de la infraestructura hidráulica, así como sus ampliaciones futuras, según se desprenda de los diseños respectivos, y en todo caso la anchura de la franja alrededor de la infraestructura no excederá de 50 metros.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 4. En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 11 de la Ley, la Comisión o el organismo operador municipal correspondiente, tramitarán el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, observando las disposiciones establecidas en la ley de la materia, y en su caso, el Ejecutivo del Estado hará la declaratoria en el decreto respectivo.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 5. La Comisión es el organismo operativo a través de la cual el Ejecutivo Estatal ejercerá sus atribuciones respecto de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6. El Consejo ejercerá las siguientes funciones en materia de formulación y coordinación de políticas y regulación económica:

(REFORMADA, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

I. Articular y orientar las actividades de los sectores privado y social, de acuerdo con los objetivos en materia de servicios públicos, recursos hidráulicos, salud pública y medio ambiente;

II. Formular y coordinar la planeación y la programación hidráulica en el Estado, así como las políticas y estrategias de desarrollo para los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

(REFORMADA, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

III. Diseñar, establecer y desarrollar los mecanismos de coordinación entre los organismos e instituciones del sector hidráulico;

(REFORMADA, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

IV. Formular y coordinar políticas de financiamiento para el sector hidráulico de conformidad con los objetivos y políticas de desarrollo de largo plazo, incluyendo el dimensionamiento de los recursos presupuestarios, créditos y subsidios;

V. Proponer mecanismos que estimulen a los prestadores de servicios a operar de una manera eficiente;

VI. Establecer los principios del régimen tarifario que se aplicará en la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Ley;

VII. Dictar normas técnicas aplicables a obras, equipos y procedimientos de operación y mantenimiento de los servicios;

VIII. Dictar normas técnicas y reglamentaciones referidas a las distintas actividades sectoriales relacionadas con la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

IX. Formular políticas, programas y mecanismos para el desarrollo y mantenimiento de los servicios en las poblaciones rurales;

X. Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones en materia de servicios públicos, así como de su revocación; y (sic)

XI. Emitir opinión respecto a los casos que se susciten ante las autoridades estatales y municipales o sus respectivos organismos operadores, por el ejercicio de la acción popular previsto en el artículo 139 de la Ley; y

XII. En general, cualquier otra función que le señale la Ley.

Artículo 7. La transferencia de funciones que realice el Gobierno Federal al Gobierno del Estado se formalizará por el Ejecutivo Estatal a través de convenios o acuerdos de descentralización de funciones. Respecto de estas transferencias, la Comisión ejecutará las funciones operativas y el Consejo tendrá a su cargo la ejecución de las funciones normativas.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 8. Para efectos de la fracción XV del artículo 21 y el artículo 145 de la Ley, la Comisión podrá realizar las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la protección y seguridad hidráulica, para lo cual cuidará la conservación e integridad de infraestructura hidráulica estatal a su cargo y la debida prestación de los servicios respectivos. Asimismo, participará en el Sistema Estatal de Protección Civil en los términos de la legislación en la materia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 9. Para efectos del artículo 15, fracción V de la Ley, la Comisión celebrará convenios con los municipios, los cuales deberán ajustarse a las siguientes bases:

I. Definirán con precisión los servicios públicos, funciones y actividades que constituyan el objeto del convenio;

II. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración;

III. Detallarán los derechos y obligaciones derivadas de las resoluciones, convenios, contratos o actos dictados o celebrados con anterioridad a la asunción del servicio público, y que asumirá el Gobierno del Estado;

IV. Especificarán la vigencia del convenio, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;

V. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios, incluyendo las de evaluación;

VI. Contendrán, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos; y

VII. Contendrán las demás condiciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Los convenios a que se refiere el presente artículo, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo 10. En los casos en que el Gobierno del Estado se encuentre operando alguno de los servicios regulados por la Ley, y el Ayuntamiento correspondiente solicite su transferencia, se estará a lo dispuesto en la Ley Número 24 para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios.

Artículo 11. Para efectos del artículo 35 de la Ley, el Gobierno del Estado otorgará las concesiones a que se refiere la misma, a través de la Comisión, la cual aprobará formatos para facilitar la presentación de las solicitudes correspondientes.

Cuando se trate de concesiones a las que se refiere el Capítulo II del Título Tercero de la Ley, previa solicitud del Congreso del Estado, se recabará la opinión del Consejo del Sistema Veracruzano del Agua.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 12. Para que la Comisión pueda celebrar con particulares, contratos de obras públicas con la modalidad de inversión recuperable, en los términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley, los procedimientos de adjudicación y formalización de los contratos de obra pública deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley y a los términos establecidos en la ley aplicable en materia de obra pública.

Sección Primera

De las Concesiones

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 13. Las concesiones o contratos en sus diferentes modalidades, tendrán como finalidad la construcción, operación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en los términos establecidos por el artículo 46 de la Ley.

Pertencen a las actividades señaladas en el párrafo anterior todas las relativas a la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, lo mismo que los procedimientos para mejorar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 14. El Consejo, en la formulación de los dictámenes y opiniones que le requiera el Congreso del Estado, podrá solicitar a la autoridad concedente, los siguientes elementos técnicos y documentales:

I. Ubicación de la zona en que se prestarán los servicios, indicando características físicas, población y niveles de ingreso;

II. Catastro y diagnóstico de servicios existentes con los cuales se relacionará;

III. Proyecciones de población y demanda para el periodo de concesión;

IV. Alternativas técnicas y cronograma de obras. Se presentarán todos los antecedentes que sustenten las alternativas, tales como topografía, hidrología, hidrogeología, análisis e informes de laboratorios asociados con la calidad del agua;

V. Análisis técnico económico para la selección de la alternativa que incluirá estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado neto y rentabilidad asociadas para cada alternativa;

VI. Anteproyecto de las obras definidas para los primeros cinco años, incluyendo las fuentes de financiamiento comprometidas;

VII. Tarifas propuestas y aportes de terceros, calculados según la metodología que haya emitido el Consejo;

VIII. Indicación de los bienes y derechos que se utilizarán en la prestación de los servicios incluidos en la concesión, tales como, derechos de dominio, de servidumbre, de usufructo, de arrendamiento y otros; y

IX. Todos aquellos elementos necesarios, legalmente accesibles, para la emisión de los dictámenes y opiniones correspondientes.

Artículo 15. El Gobierno del Estado, a través de la Comisión, podrá hacerse cargo de las áreas de concesión de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en los siguientes casos:

I. Si no hubiere oferentes en la licitación de una concesión extinta de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre; y

II. Si no se presentaren interesados en las licitaciones de concesiones de sistemas que se encuentren en operación al término de su explotación.

Artículo 16. El concesionario podrá solicitar al Ayuntamiento o al organismo operador, el ejercicio de los actos de autoridad que le atribuye la Ley en apoyo al desarrollo de los servicios concesionados.

Artículo 17. Para efectos de los artículos 52 y 77 de la Ley, las concesiones transitorias, se podrán otorgar a solicitud de un promotor o desarrollador interesado, el cual hará su propuesta por escrito a la autoridad concedente, el que le dará respuesta en un plazo de veinte días hábiles, ya sea rechazando la solicitud o aceptándola.

Las concesiones transitorias podrán abarcar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y su vigencia no podrá exceder de tres años, salvo que el prestador del servicio lo considere conveniente o no tenga la capacidad técnica para prestarlo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley.

Estas concesiones podrán ser adjudicadas de manera directa, sin necesidad de licitación pública, a menos que el municipio, el promotor o desarrollador estén en

capacidad de operar los servicios. En tal circunstancia, la concesión será licitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 18. El Ayuntamiento correspondiente, podrá convenir con el promotor o desarrollador, la prestación total o parcial de los servicios a que se refiere el artículo anterior; para tales efectos, el Ayuntamiento cobrará las cuotas que correspondan, a cuenta del promotor o desarrollador, en tanto no sea municipalizado el inmueble.

Artículo 19. La Comisión organizará y llevará un Registro Público de Concesiones, el cual formará parte del Sistema de Información Hidráulica que administra el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua. Para la organización y correcto funcionamiento de este Registro, la Comisión emitirá la normatividad correspondiente, debiendo contener la organización, funcionamiento, instrumentos y procedimientos del mismo. En el registro se mantendrá la información actualizada de cada concesión, conteniendo lo siguiente:

- I. Un ejemplar del contrato de concesión y sus antecedentes;
- II. Autorización de iniciación de la operación del servicio;
- III. Denominación de la persona moral concesionaria, y nombres del administrador, de los profesionales y técnicos a cargo del servicio;
- IV. Tarifas vigentes;
- V. Cronograma actualizado de las obras a construir;
- VI. Descripción de las garantías otorgadas; y
- VII. Inventario actualizado de los bienes del servicio público, régimen jurídico de propiedad e identificación de los titulares de los bienes.

Es obligación del concesionario inscribir en el Registro Público de Concesiones del Sistema de Información Hidráulica, el contrato de Concesión y la información a que se refiere el presente artículo en el plazo de treinta días naturales, el cual se computará desde la fecha de publicación del mismo en la Gaceta Oficial del Estado.

Sección Segunda

De las Funciones de Regularización del Consejo del Sistema Veracruzano del Agua.

Artículo 20. Los prestadores de los servicios públicos a que se refiere este Reglamento y los concesionarios, remitirán al Consejo, previo a la aprobación del Congreso, las cuotas o tarifas, junto con la información financiera que sirvió de base para sus cálculos, a efecto de que dicha instancia vigile la correcta aplicación de las metodologías.

Los prestadores y concesionarios deberán presentar anualmente las propuestas a más tardar el día treinta y uno de septiembre del año previo en que deban entrar en vigor las tarifas.

Artículo 21. En caso de haber discrepancia entre la propuesta de tarifas presentada por cada prestador del servicio y las metodologías aprobadas, el Consejo hará observaciones resultantes, a fin de que el prestador ajuste sus tarifas a dichas observaciones.

Si al treinta y uno de diciembre no se han aprobado las tarifas para el año siguiente, continuarán aplicándose las vigentes durante el ejercicio anterior con un incremento igual al del Índice de Precios al Consumidor emitido por el Banco de México para el año que termina.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Sección Primera

Del Servicio de Suministro de Agua Potable

Artículo 22. Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones al suministro, la Comisión con base en su competencia, vigilará la limitación del servicio a la satisfacción de necesidades mínimas. En estos casos, las restricciones se harán siguiendo un orden inverso al señalado en el artículo 64 de la Ley, previa información a la población afectada.

Artículo 23. En caso de uso doméstico, en aquellas comunidades en las que se suspenda el servicio público de agua potable, los prestadores de los servicios considerarán las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque provisionales e hidrantes públicos.

Artículo 24. El agua potable que distribuyan los prestadores de los servicios a través de la red por medio de carros tanque para consumo doméstico no podrá ser enajenada, comercializada ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio prestador, o dependencia del mismo.

Artículo 25. La contratación del servicio de agua potable deberá solicitarse en los siguientes términos:

I. Si existe servicio público de agua potable:

a) En el momento en que se presente la solicitud de la autorización para el funcionamiento de giros mercantiles;

b) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique la negativa de la revalidación de la autorización para hacer uso del agua de un pozo particular, o cuando se cancele una derivación; y

c) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique la revocación de la autorización para hacer uso del agua de un pozo particular;

II. Al momento de solicitar la licencia de construcción para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio público de agua potable.

Artículo 26. Las solicitudes de instalación, ampliación, cambio de ramal, reducción, reconstrucción y supresión de tomas de agua potable, deberán presentarlas los usuarios ante el prestador del servicio en los formatos que para tal efecto expida, con los datos y documentos siguientes:

I. Nombre, número de Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para recibir notificaciones del propietario del predio;

II. En su caso, el documento que acredite la personalidad del representante legal;

III. Tipo de servicio solicitado;

IV. Número de cuenta de la boleta predial;

V. Domicilio del predio para el que se solicita el servicio;

VI. Croquis de la localización, señalando las calles adyacentes a donde se ubica el predio;

VII. Firma del propietario o representante legal, y

VIII. Copia simple de los documentos siguientes:

a) Identificación oficial vigente;

b) Licencia de construcción y el dictamen de factibilidad correspondiente;

- c) Recibo de pago de las cuotas o tarifas aplicables;
- d) Título de propiedad o documento que acredita la legal posesión del inmueble;
- e) En su caso, boleta de toma correspondiente al bimestre inmediato anterior pagada, y
- f) Para el caso de usuarios industriales y comerciales de alto consumo, memoria de cálculo en la que se determine el caudal diario necesario y el diámetro de la toma que se solicita.

Recibidos los documentos a que se refiere el párrafo anterior, el prestador del servicio realizará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, una visita de verificación en el predio de que se trate, a fin de comprobar la veracidad de los datos proporcionados, así como recabar la información que considere necesaria. De no realizarse la visita de verificación en el plazo señalado, los datos proporcionados por los usuarios serán considerados como válidos.

Una vez acreditado el pago de las cuotas y tarifas aplicables, el prestador del servicio realizará, dentro de los 10 días hábiles siguientes las obras respectivas.

Artículo 27. El diámetro de la toma que se solicite y los diámetros de las tuberías de alimentación deberán estar acordes con las demandas mínimas que las edificaciones de que se trate requieran en los términos de los reglamentos de construcciones correspondientes.

Artículo 28. Es obligatoria la instalación de aparatos medidores de tomas de agua potable. El organismo prestador de los servicios, realizará la instalación de los medidores en aquellas tomas que carezcan de ella, estando facultado para solicitar la presentación de la siguiente documentación:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Nombre y domicilio del propietario del predio;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Tipo de servicio solicitado, y
- V. Copia simple de una identificación oficial vigente.

Recibidos los documentos a que se refiere el párrafo anterior, el prestador del servicio realizará, dentro de los tres días hábiles siguientes, una visita de verificación en el predio de que se trate, a fin de comprobar la veracidad de los datos proporcionados y recabar la información que se considere necesaria. De no

realizarse la visita de verificación en el plazo señalado, los datos proporcionados por los usuarios serán considerados como válidos.

Artículo 29. Las solicitudes para cambio de lugar, revisión de funcionamiento y retiro por cancelación del servicio del aparato medidor, las podrá realizar el usuario en los formatos que para tal efecto se expidan o por la vía telefónica, proporcionando los datos que se mencionan a continuación:

- I. Nombre del usuario;
- II. Ubicación del inmueble;
- III. Número de cuenta de agua potable;
- IV. Numero de serie del medidor, y
- V. Diámetro de la alimentación del medidor.

Recibidos los datos a que se refiere el párrafo anterior, el prestador del servicio realizará, dentro de los tres días hábiles siguientes, los trabajos de revisión y retiro del aparato medidor. Para el cambio de lugar de este último el prestador realizará en dicho plazo la visita de verificación en el predio de que se trate, a fin de determinar si se requiere modificar la instalación hidráulica.

Si se requiere realizar modificaciones, el prestador del servicio lo notificará al usuario dentro de los ocho días hábiles contados a partir de la recepción de los datos. Las obras de modificación de la instalación hidráulica que se requieran correrán a cargo del solicitante.

Una vez efectuadas las obras, el solicitante dará aviso de ello al prestador del servicio, a fin de que éste realice, dentro de los tres días hábiles siguientes, el cambio del medidor al nuevo lugar que el usuario haya determinado.

Artículo 30. Para solicitar la baja y retiro de una toma, se deberá presentar una solicitud en los mismos términos que la solicitud de instalación señalando expresamente la causa. El procedimiento será el mismo al establecido para los casos de instalación de la toma.

Artículo 31. Para efectos del artículo 73 de la Ley, el prestador del servicio autorizará derivaciones de toma de agua instalada en predios que cuenten con este servicio, hacia predios circunvecinos que carezcan del mismo, siempre que no se requiera mayor diámetro de la toma. Al autorizarse la derivación, se deberán instalar aparatos medidores adicionales, a fin de identificar los consumos.

Artículo 32. Aquellos interesados a los que se les autorice una derivación, deberán presentar solicitud por escrito en los formatos que para tal efecto se expidan, haciendo constar los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Ubicación del predio de donde pretenda hacerse la derivación y la del predio, giro mercantil o industria para el que se solicita;

III. Uso del predio y denominación o razón social del giro mercantil o industria para el que se solicite la derivación;

IV. Nombre y domicilio del usuario de cuya toma se pretenda hacer la derivación;

V. Uso que se pretenda dársele al agua que provenga de la derivación;

VI. Firma del solicitante y del usuario de la toma donde pretenda hacerse la derivación, y

VII. Otros datos que se consideren necesarios conforme a la naturaleza del predio, giro mercantil o industria, y a las características de la derivación.

Recibida la solicitud, el prestador del servicio inspeccionará el predio, casa habitación, giro mercantil o industria de que se trate, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se reciba y de no existir impedimentos, se autorizará la derivación, fijando las condiciones y plazo en que deba realizarse, previo al pago correspondiente de las obras. Una vez autorizada la derivación y realizadas las obras, el interesado deberá registrarla ante el prestador, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su terminación, acompañando los planos de las instalaciones hidráulicas y aprovechamiento del agua.

Artículo 33. El prestador del servicio podrá cancelar la autorización otorgada para hacer uso de la derivación en los siguientes casos:

I. A solicitud del usuario;

II. Al instalarse el servicio público de agua potable con mejor acceso al lugar en donde se encuentre el predio que se surta por medio de la derivación;

III. Cuando la derivación cause perjuicios al servicio de agua del predio del que proceda, y

IV. Cuando el usuario no realice dentro del término que establece el párrafo segundo del artículo anterior las correcciones que ordene el prestador.

Sección Segunda

Del Servicio de Drenaje y Alcantarillado

Artículo 34. Conforme el tipo de sistema de alcantarillado, los usuarios estarán obligados en términos del artículo 79 de la Ley, y deberán contar con las instalaciones adecuadas en el interior de sus predios antes de solicitar la conexión de descarga de las aguas residuales y pluviales. Cuando el sistema sea separado, las instalaciones interiores del predio estarán dispuestas separadamente, de manera que no se mezclen las aguas residuales con las pluviales y puedan llegar a su respectivo albañal interior.

Artículo 35. En las zonas donde no exista servicio de drenaje, los propietarios o poseedores de los predios deberán construir fosas sépticas y obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los proyectos que al efecto apruebe el prestador del servicio, o participar en los programas que para tal objeto implemente el propio prestador.

Artículo 36. Al instalarse el sistema de alcantarillado, se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados a través de los medios idóneos.

Artículo 37. Los propietarios o poseedores del predio, casa habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias, están obligados a solicitar las instalaciones para sus descargas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se colocaron los avisos a que se refiere el artículo anterior.

Una vez efectuadas las conexiones necesarias al sistema de alcantarillado, los interesados deberán clausurar las obras que hayan realizado para la disposición de las aguas residuales.

Artículo 38. Cuando el prestador del servicio detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje, requerirán a los usuarios para que realicen las obras o composturas correspondientes, a sus instalaciones interiores.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 39. El prestador del servicio, previo dictamen y notificación a la Comisión, podrá suspender las autorizaciones de descarga de agua residual por el periodo que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevalecientes en el sistema de drenaje impidan recibir la descarga. Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

Artículo 40. El prestador del servicio tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de drenaje de la vía pública cuando se vea

obstruida o deteriorada. Cuando se realicen áreas de desazolve, el propio prestador del servicio deberá recoger los desechos extraídos.

Artículo 41. Para los efectos de la fracción I del artículo 80 de la Ley, estará prohibido arrojar dentro del sistema de alcantarillado, desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos: grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incoesteable su tratamiento ulterior.

A fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el párrafo anterior, los propietarios encargados y poseedores de establecimientos, industrias y giros mercantiles que manejen este tipo de desechos deberán contar con los dispositivos necesarios que marquen las normas oficiales mexicanas o el dictamen que emita la autoridad competente.

Los usuarios del sistema de alcantarillado sólo utilizarán éste, para los fines a que están destinados, y deberán cuidar y respetar bajo su responsabilidad, que no se arrojen dentro de él materiales que perjudiquen su estructura o funcionamiento.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Asimismo, queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública; destapar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado, así como dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema. Al responsable o responsables que violen lo previsto en el presente artículo, serán denunciados ante la autoridad competente.

Sección Tercera

Del Servicio de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 42. Las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que requiera conectarse al sistema de alcantarillado y drenaje, deberán sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de agua residual, previstos en las normas oficiales mexicanas o al dictamen que se formule por la autoridad competente.

Artículo 43. La descarga de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberán exceder del caudal autorizado o las tolerancias que se establecen en las normas oficiales mexicanas o en el dictamen que formule la autoridad competente. Cuando algún usuario requiera cambios en el proceso

industrial o en el tratamiento de aguas residuales, deberá solicitar al prestador del servicio la autorización correspondiente.

Artículo 44. Los interesados en establecer nuevas industrias o giros mercantiles, deberán solicitar al prestador del servicio, previamente a su apertura, la conexión de las descargas al sistema de alcantarillado y drenaje.

Artículo 45. El prestador del servicio resolverá, en cada caso, sobre la aceptación del agua residual de las industrias o giros mercantiles, atendiendo a las fluctuaciones de sus caudales; condiciones físicas, químicas y biológicas, y a las instalaciones de recolección, tratamiento y descarga conforme a las normas oficiales mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda la autoridad competente, debiendo el prestador del servicio señalar el lugar de descarga.

Artículo 46. Los usuarios garantizarán permanentemente el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o el dictamen que al efecto emita la autoridad competente. El prestador del servicio verificará el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aleatoriamente, cuando se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado y drenaje.

Artículo 47. El prestador del servicio podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físicos, químicos o biológicos de las aguas residuales que efectúan los usuarios, debiendo permitirse, por éstos, la entrada, acceso y manejo de documentos al personal que para tal efecto designe el prestador del servicio, fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o el dictamen formulado por la autoridad competente.

Artículo 48. Serán materia de tratamiento, las aguas residuales de origen doméstico, industrial y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica o inorgánica, con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento, una vez tratada.

Las plantas de tratamiento de aguas residuales, deberán contar con un laboratorio para el control de la calidad física, química y biológica del agua tratada que se produzca, conforme a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 49. En el caso de que algún proceso industrial no requiera agua potable, los usuarios públicos o privados quedan obligados al aprovechamiento de las aguas residuales derivadas del proceso industrial. Para el efecto, instalarán equipos y dispositivos de recirculación o tratamiento de dichas aguas cuando vayan a descargarlas y se obligarán a presentar anualmente al prestador del servicio, el reporte de los usos y aprovechamiento de las mismas.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA Y SUS BIENES INHERENTES

Sección Primera

De las Zonas Reglamentadas, Veda y Reservas

Artículo 50. Para efectos del artículo 110 de la Ley, la Comisión realizará los estudios técnicos a que se refiere dicha disposición y, de encontrarlos procedentes, formulará los proyectos y tramitará los decretos o reglamentos respectivos, los cuales deberán publicarse por una sola vez en la Gaceta Oficial del estado y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

El decreto o reglamento respectivo, deberá hacer constar que se elaboraron los estudios técnicos a que se refiere el artículo 110 de la Ley, al igual que sus resultados, y que se tomaron en consideración los datos del Sistema de Información Hidráulica que administra la Comisión.

Artículo 51. Se entenderá por zona reglamentada, aquella en la que el Ejecutivo del Estado, por causa de interés público, establece restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, conforme a la disponibilidad del recurso y a las características de la zona, a fin de lograr la administración racional e integral del recurso y conservar su calidad.

El reglamento respectivo, se aplicará, a partir de su entrada en vigor, tanto a los aprovechamientos existentes de aguas al momento de su expedición, como a los que se autoricen con posterioridad.

Artículo 52. Los reglamentos a que se refiere el presente capítulo deberán contener:

- I. El nombre, ubicación y delimitación geográfica de las corrientes o depósitos, objeto de la reglamentación;
- II. El volumen disponible de agua y su distribución territorial;
- III. Las disposiciones relativas a la forma y condiciones en que deberán llevarse a cabo el uso, la explotación y el aprovechamiento del agua, así como la forma de llevar los patrones respectivos;
- IV. Las medidas necesarias para hacer frente a situaciones de emergencia, escasez extrema o sobreexplotación;

V. Los mecanismos que garanticen la participación de los usuarios en la aplicación del reglamento; y

VI. Las sanciones por incumplimiento previstas en la Ley.

Artículo 53. En las zonas reglamentadas, la Comisión promoverá la participación y concertación con los usuarios de las zonas respectivas para:

I. Establecer los mecanismos o acciones que coadyuven a la vigilancia del cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y, en su caso, de los reglamentos específicos que se establezcan en esas zonas;

II. Definir mecanismos para la presentación y tramitación de las sugerencias, solicitudes, denuncias o quejas de los usuarios;

III. Promover y en su caso coadyuvar en las acciones relativas a preservar las fuentes de agua y conservar o controlar su calidad, y

IV. Dar a conocer a los interesados el anteproyecto de reglamento específico que formule, para que conforme a derecho expongan lo que a sus intereses convenga.

Artículo 54. Se entenderá como zona de veda, aquella en la que el Ejecutivo del Estado mediante decreto, por causa de interés público y previo dictamen de la autoridad competente, establezca:

I. Que no es posible mantener o incrementar las extracciones de agua, a partir de un determinado volumen fijado por la Comisión conforme a los estudios que al efecto realice, sin afectar el desarrollo integral sustentable del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso; y

(REFORMADA, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

II. Que se prohíban o limiten los usos del agua con objeto de proteger su calidad en las cuencas o acuíferos.

Artículo 55. El Ejecutivo del Estado podrá decretar la reserva de aguas de jurisdicción estatal para:

I. Usos domésticos y abastecimiento de agua a centros de población;

II. Generación de la energía eléctrica;

III. Garantizar los flujos mínimos que requiera la estabilidad de los causes, lagos y lagunas, y el mantenimiento de las especies acuáticas, y

IV. La protección, conservación o restauración de un ecosistema acuático, incluyendo los humedales, lagos, lagunas y esteros, así como los ecosistemas acuáticos que tengan un valor histórico, turístico y recreativo.

La Comisión hará los estudios y previsiones necesarias para incorporar las reservas de agua a la programación hidráulica que conduce el Consejo, y promoverá que se mantengan las condiciones de cantidad y calidad requeridas para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las declaratorias respectivas.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Las reservas de aguas de jurisdicción estatal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del estado, e inscribirse en el Registro Público de Derechos de Agua y en el Sistema de Información Hidráulica.

Sección Segunda

De la Regulación de las Aguas

Artículo 56. Las solicitudes de concesión para el aprovechamiento, uso o explotación de las aguas a que se refiere el Título Quinto Capítulo III del (sic) de la Ley, podrán ser presentadas tanto por personas físicas como morales, siempre y cuando no sean destinadas a uso público urbano, debiendo acreditar estas últimas su existencia legal, así como la personalidad jurídica del promovente.

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal se solicitará, en su caso, el permiso de descarga de aguas residuales, el permiso para la realización de las obras que se requieran para el aprovechamiento del agua y la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de bienes inherentes.

Conforme a la Ley y al presente Reglamento, cuando ya exista concesión o asignación de agua, se podrá solicitar por separado el permiso de descarga. Así mismo, por separado, se podrán solicitar las concesiones que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de bienes inherentes.

Artículo 57. Las solicitudes de concesión deberán contener los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Región hidráulica y localidad a que se refiere la solicitud;
- III. El punto de extracción de las aguas de jurisdicción estatal que se soliciten;
- IV. El volumen de consumo requerido;

V. El uso inicial que se le dará al agua;

VI. El punto de descarga con las condiciones de cantidad y calidad;

VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para la descarga; y

VIII. El plazo por el que se solicita la concesión.

La Comisión contestará las solicitudes dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de su presentación.

Cuando de la información que obre en poder de la Comisión, se desprenda que las aguas cuya explotación, uso o aprovechamiento se solicita no sean aguas de jurisdicción estatal, deberá notificar tal situación al solicitante, debidamente fundada y motivada.

Artículo 58. Cuando la solicitud de concesión o los documentos presentados tengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información, la Comisión lo hará saber al interesado a fin de que dentro de treinta días hábiles improrrogables, subsane las deficiencias o proporcione la información adicional; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Presentada la solicitud, si la Comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes, no requiere a los interesados para que subsanen las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente.

Artículo 59. Una vez que esté integrado debidamente el expediente, la Comisión conforme a la Ley otorgará o negará la concesión debiendo fundar y motivar su resolución, para lo cual deberá considerar el Programa Estatal Hidráulico, en su caso el programa de la cuenca respectiva, los derechos existentes de explotación, uso o aprovechamiento de agua, la información del Registro Público de Derechos del Agua, y las vedas o reservas establecidas.

En el caso de que exista concurrencia de solicitudes para una misma concesión o asignación de agua, se decidirá por aquella petición que mejor se ajuste a los objetivos de la programación hidráulica, que proyecte la más racional utilización del agua, una mejor protección de su entorno y, en su caso, la que permita mayor beneficio social y económico.

Artículo 60. Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de derechos de terceros. En todo título de concesión se deberá señalar que el concesionario responderá por los daños y perjuicios que cause a terceros, siempre y cuando le

sean imputables por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal que realice.

La concesión o asignación no garantiza la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada.

Artículo 61. Para que los concesionarios cambien el uso del agua en forma total o parcial, sin modificar el volumen de consumo de agua concesionada, ni el punto de extracción, ni el sitio de descarga, ni el volumen y la calidad de las aguas residuales, bastará que dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan hecho presenten aviso a la Comisión.

El aviso se efectuará bajo protesta de decir verdad. En caso de falsedad, se procederá a la suspensión o revocación del título, conforme a la Ley y el presente Reglamento, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

El cambio de uso lo inscribirá de oficio la Comisión en el Registro Público de Derechos de Agua y lo comunicará al Sistema de Información Hidráulica que administra el Consejo.

Artículo 62. Para efectos de la fracción III del artículo 114 de la Ley, cuando durante tres años consecutivos se utilice únicamente una parte del volumen de agua, caducará la concesión sobre aquel que no hubiere sido aprovechado. Durante el periodo a que se refiere este artículo, los titulares podrán disponer o transmitir en los términos de la Ley y el presente Reglamento los excedentes de agua que tengan.

La causal de caducidad se interrumpirá durante el tiempo que en que la Comisión suspenda la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, o durante la suspensión del aprovechamiento, cuando ésta sea una consecuencia de una resolución o sentencia de autoridad judicial.

Artículo 63. Para efectos de la fracción V del artículo 114 de la Ley, una vez que sea definitiva la resolución judicial que en su caso, reconozca los derechos de terceros, o declare la nulidad o revocación de la concesión o asignación, o la transmisión de la misma, la Comisión procederá a notificar, en su caso, la terminación legal de la concesión o asignación respectiva, debiendo proceder a efectuar la inscripción correspondiente en el Registro Público de Derechos de Agua y en el Sistema de Información Hidráulica.

Artículo 64. La Comisión declarará la extinción de la concesión en los casos previstos en la Ley. Previamente, la Comisión tramitará el expediente respectivo y otorgará garantía de audiencia a los interesados en caso de reversión y

caducidad. En los casos de las fracciones II y III, del artículo 114 de la Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

(REFORMADA, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

I. Una vez que la causa de reversión o de caducidad sea conocida por la Comisión, ésta la notificará al concesionario, señalándole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a efecto de que alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas y defensas que tuviere. Se podrán ofrecer toda clase de pruebas, salvo la confesional. Si éste no responde en el término indicado, la Comisión dictará resolución;

II. Recibida la respuesta del concesionario y a su solicitud, la Comisión abrirá un periodo para la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas por él y las que estime pertinentes la Comisión, atendiendo a la naturaleza de las mismas;

III. Desahogadas las pruebas y tomando en consideración los elementos aportados por el concesionario, así como la información o datos que estime pertinente solicitar a éste o que haya recabado directamente, la Comisión dictará la resolución que proceda; y

(REFORMADA, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

IV. Las resoluciones de reversión o caducidad se notificarán a los interesados y se procederá a su inscripción o anotación marginal, en el Registro Público de Derechos de Agua.

En el procedimiento mencionado se observará lo establecido por la legislación aplicable.

Artículo 65. Al término del plazo de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, o, en su caso, de la última prórroga, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a bienes inherentes estatales que se hayan utilizado para dicho aprovechamiento, deberán revertirse a favor de la Comisión.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 66. Las servidumbres a que se refiere la fracción III del artículo 115 de la Ley son las que se pueden establecer sobre propiedades particulares conforme al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Comisión podrá requerir el establecimiento de servidumbres sobre terrenos particulares, en los términos de la legislación aplicable. No se podrán establecer servidumbres de paso, en los términos del derecho común, sobre los cauces, vasos, zonas de protección o demás bienes inherentes, los cuales para su explotación, uso o aprovechamiento, requieren de concesión, en los términos de la Ley.

Artículo 67. Para efectos de la fracción V del artículo 116 de la Ley, los concesionarios por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, deberán tener los medidores de volumen de agua respectivos o los demás dispositivos y procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 68. Se podrán transmitir los derechos derivados de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, cuando estén vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

La transmisión de derechos requerirá autorización previa de la Comisión en el caso de que se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas. La Comisión podrá otorgar, negar o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada. En todos los demás casos, bastará un aviso de la Comisión.

Artículo 69. La Comisión podrá pedir a los solicitantes los datos, documentos y aclaraciones que estime necesarios para emitir su dictamen y, con tal objeto, les concederá un plazo de hasta diez días hábiles para su presentación; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

La Comisión deberá dar contestación por escrito a la solicitud en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de su presentación con toda la documentación que se deba acompañar a la misma.

Sección Tercera

De la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 70. Las personas físicas o morales que exploten, utilicen o aprovechen aguas de jurisdicción estatal en cualquier uso o actividad, están obligadas, bajo su responsabilidad y en términos de ley, realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso, para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 71. Es responsabilidad de los usuarios del agua y de todos los concesionarios a los que se refiere el Capítulo II del Título Tercero de la Ley, cumplir con las normas oficiales mexicanas y en su caso con las demás condiciones particulares de descarga, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas de jurisdicción estatal y los cuerpos receptores.

Artículo 72. Para efectos de los artículos 120, fracción I, y 121 de la Ley, los usuarios no domésticos del servicio de drenaje y alcantarillado deberán contar con el permiso de descarga de aguas residuales emitido por el prestador del servicio.

Artículo 73. Las solicitudes de permiso de descarga de aguas residuales que se presenten al prestador del servicio, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y giro o actividad de la persona física o moral que realice la descarga;

(REFORMADA, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

II. Relación de insumos utilizados en los procesos que generan las descargas de aguas residuales, así como aquellas sustancias que generen desechos que se descarguen en los cuerpos receptores;

III. Croquis y descripción de los procesos que dan lugar a las descargas de aguas residuales;

IV. Volumen y caracterización física, química y bacteriológica de la descarga;

V. Croquis de localización de la descarga o descargas, así como en su caso de las estructuras e instalaciones para su manejo y control, y

VI. Descripción, en su caso, de los sistemas y procesos para el tratamiento de aguas residuales para satisfacer las condiciones particulares de descarga.

La solicitud deberá acompañarse de la memoria técnica que fundamente la información a que se refiere el presente artículo y, en especial, a la forma en que el solicitante cumplirá con las normas, condiciones y especificaciones técnicas establecidas.

Artículo 74. Los permisos de descarga de aguas residuales deberán contener cuando menos:

I. Ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad;

II. Los parámetros, así como las concentraciones y cargas máximas correspondientes, que determinan las condiciones particulares de descarga del permisionario;

III. Obligaciones generales y específicas a las que se sujetará el permisionario para prevenir y controlar la contaminación del agua, incluidas:

a) Forma y procedimientos para la toma de muestras y la determinación de las cargas contaminantes, y

b) Forma en que se presentará a la Comisión la información que les solicite, sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;

IV. Forma y, en su caso, plazos en que se ajustará a lo dispuesto en las condiciones y especificaciones técnicas que señale la Comisión, para los puntos de descarga autorizados, incluida la construcción de las obras e instalaciones para la recirculación de las aguas y para el manejo y tratamiento de las aguas residuales; y

V. Duración del permiso.

Artículo 75. El prestador del servicio establecerá las condiciones particulares que deberán cumplir las descargas de aguas residuales previo a su explotación, uso o aprovechamiento.

Para determinar las condiciones particulares de descarga, el prestador del servicio tomará en cuenta los parámetros y límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes en materia de descargas de aguas residuales y para el tratamiento de agua para uso o consumo humano.

Asimismo, para determinar las condiciones particulares de descarga, el prestador de los servicios tomará en cuenta los derechos de terceros para explotar, usar o aprovechar las aguas de jurisdicción estatal del cuerpo receptor de que se trate, las restricciones que imponga la programación hidráulica aprobada en los términos de la Ley y las demás consideraciones de interés público o de salud que, debidamente fundadas y motivadas, emitan las autoridades competentes y que establezcan restricciones adicionales para la descarga de aguas residuales.

Artículo 76. El prestador de los servicios, conforme a las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes, las metas y plazos establecidos en la programación hidráulica, podrá modificar las condiciones particulares de descarga, señalando a los permisionarios el plazo para que sus descargas se ajusten a las mismas.

Las condiciones particulares de descarga no podrán ser modificadas sino después de transcurridos cinco años, contados a partir de su expedición o modificación, salvo situaciones comprobadas de emergencia para evitar graves daños a la salud, a un ecosistema o a terceros.

Sección Cuarta

De los Bienes Inherentes Estatales y la Seguridad Hidráulica

Artículo 77. Cuando no existan vías públicas o libre acceso a los bienes inherentes estatales a cargo de la Comisión, ésta, solicitará a los propietarios de los terrenos colindantes, el permiso de acceso correspondiente, debiendo formalizarse en el instrumento respectivo.

En caso de negativa por parte del propietario colindante, la Comisión iniciará el procedimiento legal respectivo para obtener el acceso necesario.

Artículo 78. Los afectados que hagan uso del derecho a que se refiere el artículo 130 de la Ley, deberán presentar título o documento que compruebe fehacientemente su propiedad. La Comisión llevará a cabo los estudios para determinar la parte proporcional de superficie que quede disponible para compensar al afectado. Los trabajos correspondientes serán con cargo a los beneficiarios.

Artículo 79. Para efectos del artículo 133 de la Ley, las solicitudes para obtener concesión para explotar, usar o aprovechar bienes inherentes estatales a cargo de la Comisión, deberán contener los siguientes datos y elementos:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II. Cuando se trate de personas morales, se deberá acompañar el acta constitutiva de la empresa;

III. Localización y objeto de la explotación, uso o aprovechamiento;

IV. Descripción de la explotación, uso o aprovechamiento que se dará al área solicitada, las obras que en su caso se pretenden construir y los plazos para ejecución de las mismas, y

V. Término por el que se solicita la concesión.

Con la solicitud, se deberán presentar en su caso los planos de las obras proyectadas y una memoria descriptiva de las mismas. Su construcción no deberá interferir con el régimen hidráulico.

La solicitud deberá ser firmada por el interesado o por la persona que promueve en su nombre. En éste último caso se deberá acreditar la personalidad del mandatario en términos de la legislación aplicable.

Artículo 80. Cuando se pretenda realizar la explotación de materiales deberán precisarse sus características, volúmenes de extracción, su valor comercial y el uso a que vayan a destinarse. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo conducente, a las solicitudes de concesión para la explotación de materiales de construcción localizados en los cauces o en los vasos.

Artículo 81. La extracción de materiales pétreos sólo se podrá concesionar cuando no se afecten las zonas de protección de los mismos. Para el otorgamiento de concesiones para la extracción de materiales en cauces o vasos, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de cauces cuyas características hidráulicas impidan la extracción de los materiales desde una de las márgenes, el concesionario deberá emplear procedimientos mecánicos que no afecten el libre flujo de la corriente;

II. En el caso de corrientes intermitentes, la extracción no deberá modificar en forma perjudicial la sección hidráulica natural, ni afectar los márgenes, o la zona de protección, y

III. Los concesionarios para la extracción de materiales pétreos deberán recuperar los bancos de acuerdo con las condiciones ambientales y de paisaje de la zona donde se localicen, para lo cual deberán devolver al sitio los materiales resultado del despalme y, en su caso, el producto de excavaciones, mediante nivelaciones o cortes que faciliten la revegetación, de acuerdo con las normas que al efecto emita la Comisión.

Las concesiones para la extracción de materiales pétreos podrán ser objeto de concurso, de acuerdo a las bases que para tal efecto se publiquen, en las cuales se considerará la explotación racional de los materiales y la mejoría de las condiciones hidráulicas del tramo concesionado.

Las concesiones se podrán otorgar por volumen o por periodo de extracción solicitado.

Artículo 82. En los títulos de concesión para explotación, uso o aprovechamiento de bienes inherentes estatales a cargo de la Comisión se especificará:

I. El nombre de las corrientes y vasos;

II. La ubicación, descripción y delimitación o croquis del lugar y el área cuyo aprovechamiento se autoriza;

III. La explotación, uso o aprovechamiento objeto de la concesión;

IV. En su caso, la descripción de las obras aprobadas y los plazos aproximados en que se deban concluir las obras autorizadas;

V. La obligación de no modificar sustancialmente el proyecto o las obras autorizadas, sin permiso de la Comisión;

VI. Las modalidades a las que se deberá sujetar la concesión y las condiciones generales de orden técnico, jurídico y administrativo aplicables;

VII. La obligación de pago de los derechos o aprovechamientos conforme a la legislación fiscal aplicable, salvo cuando la ley exija que sea previo al otorgamiento de la concesión;

VIII. La duración de la concesión, y

IX. Las causas de su revocación o terminación.

Artículo 83. En el título de concesión correspondiente, la Comisión incluirá, cuando proceda, la obligación de garantizar el tránsito en el lugar ocupado, la servidumbre que proceda y el acceso a la corriente para que las aguas puedan ser utilizadas por medios manuales o para abrevaderos de animales.

El otorgamiento de una concesión para explotar, usar o aprovechar bienes inherentes estatales a cargo de la Comisión no implica por sí misma la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal ni la extracción de materiales de construcción de los causes, salvo que así se señale expresamente en el título.

Artículo 84. Los concesionarios a que se refiere el presente capítulo están obligados a:

I. Ejecutar únicamente la explotación, uso o aprovechamiento consignado en la concesión;

II. Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión a partir de la fecha aprobada y concluir las obras aprobadas dentro de los plazos previstos en la concesión;

III. Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada;

IV. Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión o autorizadas posteriormente por la Comisión;

V. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por la Comisión las áreas de que se trate en los casos de terminación de las concesiones;

VI. Cubrir oportunamente los pagos que deban efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable y las demás obligaciones que las mismas señalan, y

VII. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

Artículo 85. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, los bienes inherentes estatales concesionados revertirán al dominio de la

Comisión, así como las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a los mismos.

La Comisión podrá exigir al concesionario que, al término de la concesión y previamente a la entrega de los bienes, proceda por su cuenta y costo a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Comisión.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)
CAPÍTULO VI

De la Coordinación y Planeación del Sistema Veracruzano del Agua

Artículo 86. Las políticas establecidas por el Sistema deberán ser observadas por el Estado y municipios para la elaboración de sus planes y programas hidráulicos.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 87. La coordinación y supervisión del sistema estará a cargo del Consejo, teniendo las funciones que le asigne la Ley y el presente Reglamento, y se organizará en los términos de su normatividad interna.

Sección Primera

Del Sistema de Información Hidráulica

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 88. El Sistema de Información Hidráulica es un servicio público integrado por el conjunto de bases de datos e información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua, de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; de la cartera de estudios y proyectos e información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado, incluyendo los registros de los títulos de concesión de aguas y permisos correspondientes; la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios.

Artículo 89. Los integrantes del Sistema suministrarán, intercambiarán y sistematizarán la información sobre las materias señaladas en el artículo anterior, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a la información.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 90. Corresponde a la Comisión la operación del Sistema de Información Hidráulica, para lo cual contará con las siguientes facultades:

I. Establecer las reglas a que se sujetará la recepción, almacenamiento y transmisión de la información del Sistema de Información Hidráulica y, en general, la operación, funcionamiento y administración del servicio público que preste;

II. Crear, operar y regular las bases de datos necesarias para la integración del Sistema de Información Hidráulica;

III. Celebrar convenios de coordinación con los gobiernos federales, estatales y municipales, a fin de facilitar la cobertura del Sistema de Información Hidráulica, procurar su buen funcionamiento y efectuar intercambio de información;

IV. Verificar el cumplimiento y aplicación de la Ley en materia de información hidráulica, e interpretarla para efectos administrativos; y

V. Las demás que establece la Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 91. La Comisión y los Ayuntamientos contribuirán a la integración del Sistema de Información Hidráulica. Al efecto, podrá celebrar con ellos, convenios, cuyo objeto sea:

I. Adoptar las normas, métodos y procedimientos técnicos del Sistema de Información Hidráulica, a fin de asegurar la compatibilidad de los sistemas y de la información de las bases de datos que administran;

II. Recabar la información relativa a los objetivos del Sistema de Información Hidráulica, a fin de integrar y mantener permanentemente actualizadas las bases de datos; y

III. Proporcionar asesoría y apoyo técnico.

Dichos convenios se publicarán en la Gaceta Oficial del estado, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, al día siguiente de la publicación.

Artículo 92. El Sistema de Información Hidráulica tendrá una sección especial relativa a los títulos de concesión de agua de jurisdicción estatal y de permisos, así como las prórrogas de los mismos, suspensión, terminación o renuncia.

Al efecto, la Comisión informará bimestralmente al Consejo de los actos jurídicos señalados en el párrafo anterior que haya inscrito en el registro a su cargo, de conformidad con el artículo 117 de la Ley.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 93. La información del Sistema Veracruzano del Agua estará disponible como instrumento de apoyo para la definición y establecimiento de políticas del

sistema, procesar la información necesaria para la planeación y evaluación en materia hidráulica estatal y municipal.

Artículo 94. El público podrá consultar las bases de datos y los documentos con ellas relacionados en el Sistema de Información Hidráulico, debiendo los interesados observar las siguientes reglas:

I. Llenar los formatos de solicitud de información que para tal efecto se les proporcionen;

II. Los interesados podrán tomar los datos que requieran u obtener, a su costa, copia simple o certificada de la documentación;

III. Los interesados cubrirán las tarifas que fije el Consejo como contraprestación por la consulta y obtención de copias de la información; y

IV. Las consultas solamente podrán realizarse durante los días y en los horarios que para el efecto establezca el Consejo.

Sección Segunda

De la Programación Hidráulica

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 95. El Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, organizará los trabajos necesarios para formular y poner en ejecución las acciones de corto, mediano y largo plazos que se integren dentro de la programación hidráulica. Para ello, propiciará el concurso de las distintas instancias de gobierno, de los usuarios de las aguas nacionales y en general, de los grupos sociales interesados.

Artículo 96. El Programa Hidráulico Estatal precisará:

I. La política estatal en materia de agua;

II. Los objetivos estatales, regionales y municipales;

III. Las prioridades para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales asignadas y de las aguas de jurisdicción estatal, así como para la conservación de su cantidad y calidad;

IV. Las metas de corto, mediano y largo plazos, así como los indicadores que servirán para su medición;

V. Los instrumentos para la implantación de las acciones programadas;

VI. Los proyectos de acción específicos en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución del programa;

VII. Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema deberá realizar de acuerdo a su ámbito de competencia; y

VIII. Los responsables de su aplicación y ejecución.

El Programa Hidráulico Estatal constituye el subprograma específico por Entidad correspondiente al estado de Veracruz, a que se refiere la fracción II del artículo 15 de la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 97. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la programación hidráulica contendrá:

I. Los inventarios de las aguas nacionales asignadas por el gobierno federal al Estado o a los Ayuntamientos, de las que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes en la materia, y de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes, así como de los usos del agua en la Entidad y de la infraestructura federal, estatal o municipal para su aprovechamiento y control;

II. El catálogo de proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo del agua en el Estado, y para la preservación y control de su calidad;

III. Los estudios de cuenca y balances hidráulicos que se realicen para la determinación de la disponibilidad de aguas nacionales, que publique la Comisión Nacional del Agua;

IV. Los derechos existentes, tal y como están consignados en el Registro Público de Derechos de Agua, a cargo de la Comisión Nacional del Agua;

V. La medición sistemática de la ocurrencia del agua, el aprovechamiento del recurso, y los retornos después de cada uso a los sistemas hidrológicos en cantidad y calidad;

VI. Las prioridades y las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva, en los términos que establezcan la Ley y el presente Reglamento;

VII. Los estudios que fundamenten los reglamentos, declaratorias y decretos a que se refiere el artículo 110 de la Ley;

VIII. Los estudios sobre los mecanismos disponibles y los que puedan llegar a definirse para el financiamiento de las distintas acciones previstas dentro de la programación hidráulica;

IX. Las tecnologías disponibles y las que previsiblemente puedan desarrollarse, adaptarse o ser transferidas;

X. Las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que sobre la materia expidan las autoridades competentes; y

XI. Los criterios necesarios para garantizar el desarrollo integral sustentable del recurso.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 98. Corresponde al Consejo la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hidráulica en el estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 15 de la Ley, para ello, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, elaborar y actualizar el Programa Hidrológico Estatal;

II. Proponer políticas y fijar lineamientos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos para llevar a cabo el proceso de programación hidráulica a nivel estatal y municipal;

III. Convenir su participación con los Ayuntamientos en el proceso de formulación, seguimiento, evaluación y actualización de los respectivos programas hidráulicos municipales;

IV. Promover la suscripción de convenios de coordinación entre los gobiernos estatal y municipales y la cooperación de los sectores social y privado, para la instrumentación de los programas en la materia; y

V. Evaluar el avance y resultados del Programa Hidráulico Estatal, así como formular informes periódicos y, en su caso, proponer las medidas correctivas necesarias y llevar a cabo el seguimiento respectivo: (sic)

Artículo 99. Los integrantes del Sistema propondrán al Consejo los elementos para formular el Programa Hidráulico Estatal que correspondan a cada una de las prioridades que establece al artículo 7 de la Ley.

Artículo 100. Corresponde al Ejecutivo del Estado la aprobación del Programa Hidráulico Estatal, el cual le será sometido a su consideración y aprobación por el Consejo. Los Programas Hidráulicos Municipales serán aprobados por sus respectivos Ayuntamientos.

Una vez aprobados los programas, serán publicados en la Gaceta Oficial del estado, sin perjuicio de que el Consejo los difunda. Igualmente, serán notificados a la Comisión Nacional del Agua.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 101. Los programas aprobados serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con los artículos 22 y 29 de la Ley número 56 de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 102. El Programa Hidráulico Estatal se formulará cada seis años, manteniendo las previsiones y proyecciones para el largo plazo. Los Programas Hidráulicos Municipales se formularán cada tres años.

Los programas mencionados en el párrafo anterior serán revisados con la periodicidad que determine el Consejo o el Ayuntamiento, según corresponda. Las adecuaciones y modificaciones que resulten, previa autorización por parte del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, respectivamente, se publicarán en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo 103. Los programas hidráulicos estatal y municipales se integrarán al Sistema de Información Hidráulica, y serán documentos de consulta pública.

Sección Tercera

De la Investigación, Desarrollo Tecnológico y Capacitación

Artículo 104. El Consejo procurará que el Sistema se integre con programas y acciones que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos en el estado de Veracruz.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 105. Además de las señaladas en el artículo 29 de la Ley, el Consejo, respecto del Sistema, tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular anualmente el Programa de Investigación, Desarrollo y Capacitación;
- II. Fungir como enlace en la definición de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y capacitación que los gobiernos estatal y municipales requieran para el desarrollo del recurso;
- III. Apoyar la investigación y el desarrollo tecnológico que permitan el conocimiento y la solución de los problemas que la gestión del agua plantea en el Estado y en los Municipios;

IV. Inducir la participación de los sectores productivo, social y académico, nacionales e internacionales, en el fortalecimiento de las actividades de investigación, desarrollo y formación de recursos humanos en el Estado y los Municipios;

V. Promover y fomentar la colaboración municipal, intersectorial, interinstitucional y multidisciplinaria que posibilite un enfoque integral en la solución de los problemas del recurso por medio de la investigación; y

VI. Promover el desarrollo y consolidación de las capacidades científicas y tecnológicas del Estado y los Municipios en materia de agua.

Sección Cuarta

De la participación ciudadana

Artículo 106. El consejo tiene a su cargo la promoción, difusión y desarrollo de la participación de los sectores social y privado en las materias a que se refieren el artículo 59 y el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley.

Artículo 107. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, en la Comisión, en los Ayuntamientos y en los organismos operadores a cargo del Estado, se establecerán mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de las funciones que realicen, para:

I. Conocer y opinar sobre políticas y gestión del agua;

II. Realizar labores de seguimiento;

III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar sus funciones;

IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones prestadoras de los servicios, o de la comunidad;

V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y

VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que las mismas promuevan.

Artículo 108. El Consejo promoverá que las autoridades señaladas en el artículo anterior cuenten con una instancia de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del mismo.

CAPÍTULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 109. La Comisión y las autoridades municipales realizarán los actos de verificación, inspección y vigilancia a que se refiere la Ley, en los términos de la legislación aplicable.

Las sanciones que se señalan en la Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni será obstáculo para que las autoridades estatales o municipales, cuando proceda, revoquen la concesión, asignación o permiso.

Artículo 110. Por lo que se refiere a la fracción IV del artículo 148 de la Ley, la Comisión efectuará una visita de inspección en la que levantará el acta respectiva, indicando si la ocupación de cuerpos receptores propiedad del Estado se ha hecho sin contar con el título respectivo conforme a la Ley y asentando, por parte del infractor, lo que a su derecho convenga.

Una vez levantada el acta, la Comisión notificará la resolución respectiva, y en su caso, procederá a remover o demoler las obras o infraestructura respectivas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 111. Para los efectos del artículo 151 de la Ley, se considera reincidente al infractor que una vez que haya sido sancionado por una falta específica, vuelva a incurrir en la misma, aún cuando sea en diferente monto o en otra localidad.

Artículo 112. Las multas administrativas que impongan las autoridades estatales y municipales en los términos del Título Sexto de la Ley, se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

CAPÍTULO VIII

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2010)

Artículo 113. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades estatales y municipales derivados de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o intentar el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del estado.

El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo

recurrido, y se substanciará conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el estado.

TRANSITORIOS (SIC)

ÚNICO. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil dos.

Lic. Miguel Alemán Velazco
Gobernador del Estado
Rúbrica

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

G.O. 4 DE JUNIO DE 2010.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del Reglamento de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del estado.

Tercero. En un plazo no mayor a 180 días, la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, de acuerdo a su asignación presupuestal, implementará las acciones tendientes a cumplir las atribuciones que correspondan al Consejo del Sistema Veracruzano del Agua.